

A-C.39/1

Caj. 51
6

A-Goj 39/1



15466000

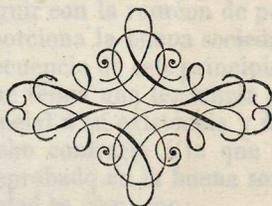
R
26065

BASES Y REGLAMENTO

DEL

BASES FUNDAMENTALES

CASINO DEL PRINCIPE.



MADRID.

IMPRENTA DE AGUSTIN ESPINOSA Y COMPAÑIA,
calle de Alcalá, núm. 59.

1850.

25002

BASES Y REGLAMENTO

1888

CASINO DEL PRINCIPLE



MADRID

IMPRESA DE AGUSTIN ESPINOSA Y COMPAÑIA
Calle de Alcalá, núm. 20.

1888

BASES FUNDAMENTALES

DEL CASINO DEL PRINCIPE,

acordadas por la Direccion en consecuencia de las facultades otorgadas á la misma en junta general celebrada el dia 9 de enero del corriente año.

1.^a El Casino del Príncipe es una asociacion que tiene por objeto conseguir con la reunion de personas conocidas los recreos que proporciona la buena sociedad.

2.^a En consecuencia de este principio es ageno de su instituto todo acto que tenga una tendencia política, y queda estatuido como esencial á su existencia y decoro la prohibicion de cualquier hecho contrario á lo que previenen las leyes del pais ó á lo reprobado en la buena sociedad.

3.^a La Sociedad se compone :

De Sócios propietarios con residencia fija en Madrid.

De Sócios propietarios forasteros.

De Sócios presentados.

De Sócios honorarios del cuerpo diplomático extranjero.

4.^a A los Sócios propietarios pertenece el establecimiento, y á sus Juntas generales reunidas de conformidad con lo que prescriben estas bases y su reglamento, resolver cuanto á él corresponda.

5.^a Todos los Sócios tienen iguales derechos á disfrutar de las comodidades y recreos que proporciona la Sociedad.

6.^a Para ser Sócio propietario son requisitos indispensables :

1.^o Ser presentado por un Sócio propietario.

2.º Reunir á su favor por lo menos las cuatro quintas partes de los votos presentes en la Junta general.

7.ª Al Presidente corresponde la admision de Sócios honorarios y presentados.

8.ª La cuota mensual á contar desde 1.º de enero del corriente año, se satisfará el dia primero de cada mes y será:

Para los Sócios propietarios con residencia fija en Madrid 50 reales por cada uno de los doce meses del año, salvo que esten ausentes mas de cuatro meses consecutivos, en cuyo caso no pagarán cuota alguna durante la ausencia.

Para los Sócios propietarios forasteros, 50 rs. por todo el tiempo que esten en Madrid.

Para los Sócios presentados, 40 rs. mensuales despues de pasados diez dias de su presentacion.

Para los Sócios honorarios, nada.

9.ª Los Sócios actuales de pago, los ausentes cuando vuelvan, los que se reincorporen á la Sociedad, y los que sean nuevamente admitidos, pagarán una cuota estraordinaria de 80 rs. por una sola vez.

10. El Sócio propietario que estando en Madrid deje de pagar la cuota mensual por dos meses, se considerará despedido de la Sociedad y la Direccion dará cuenta en la primera Junta general y constará en el acta.

11. La Direccion de la Sociedad se compondrá de un Presidente, tres Directores, un Contador, un Depositario y un Secretario con voto, elegidos en Junta general á mayoría absoluta de votos, debiendo recaer la eleccion precisamente en Sócios propietarios.

12. La eleccion de la Direccion se verificará el dia 1.º de Diciembre de cada año, y empezará á funcionar el 1.º de Enero siguiente.

13. Los destinos de la Direccion serán gratuitos, podrán dimitirse, serán reelegibles y su desempeño durará un año.

14. La Direccion tendrá á su cargo el manejo interior y económico del establecimiento.

Está obligada:

1.º A presentar á la Junta general en los primeros quince dias de Enero un presupuesto detallado y comparativo con el del año anterior, de los ingresos y gastos para en el que ha de tener á su cargo el establecimiento.

Dicho presupuesto se discutirá y aprobará por la Junta general, en el modo y forma que lo halle por conveniente.

2.º A rendir á la Junta general en todo el mes de enero del año siguiente de la administracion de la Direccion, una cuenta documentada de ingresos y gastos, para su examen y aprobacion.

Sin autorizacion prévia de la Junta general, no podrá la Direccion bajo su responsabilidad:

1.º Hacer gasto alguno que no esté incluido en el presupuesto aprobado, pero podrá aplicar el sobrante de una partida á otra de las comprendidas en aquel.

2.º Hacer venta de muebles y utensilios del establecimiento, empréstitos y compras á plazo cuyo vencimiento sea posterior al año de su administracion.

15. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se celebrarán los días 1.º y 15 de cada mes, sin necesidad de citacion prévia; las segundas siempre que la Direccion lo crea necesario, ó que lo pidan por escrito siete Sócios propietarios; para la celebracion de estas se citará préviamente por escrito y á domicilio á todos los Sócios residentes en Madrid.

16. Para que pueda celebrarse Junta ordinaria será necesario que concurran cuarenta Sócios por lo menos, y cincuenta para las extraordinarias.

Tanto en unas como en otras, los Sócios residentes en Madrid podrán votar por escrito sin concurrir á la Junta.

17. Las Juntas ordinarias no podrán resolver ni discutir mas que sobre la admision de Sócios propietarios.

18. A las Juntas extraordinarias corresponde discutir y resolver cuanto haga relacion con la Sociedad; pero no podrán hacerlo sino para el objeto espreso á que hayan sido convocadas.

19. Cuando se verifique alguna infraccion de reglamento, sea por la Junta directiva, ó por los Sócios, como asimismo cuando lo requiera la conducta de alguno de estos, podrá pedirse un voto de censura á la Sociedad, presentando la peticion por escrito, cerrada y firmada por tres Sócios.

20. Esta peticion se leerá en Junta general sin que sobre ella haya discusion, ni se permita hablar mas que á las personas contra quienes se dirija para defensa propia, y se procederá en seguida á votacion secreta por bolas; enten-



diéndose justa la censura, y dado el voto, siempre que resulte aprobada la peticion por las cuatro quintas partes de los presentes.

21. No podrán alterarse las bases de la Sociedad sin que preceda propuesta para ello de la Direccion, ó de siete Sócios, y que en uno ú otro caso obtenga en su favor á lo menos las tres cuartas partes de los votos de los Sócios que voten.

22. Las votaciones de las Juntas generales se harán por bolas blancas y negras para la admision de Sócios; los votos de censura y alteracion de las bases de la Sociedad; por escrutinio secreto de cédulas para el nombramiento de la Direccion, en las que se inscribirán los nombres uno á uno, escepto los Sres. Directores que podrán votarse á la vez, por levantados y sentados para las demas votaciones, que serán nominales siempre que lo pida la Direccion ó siete Sócios.

Madrid, enero 8 de 1850.—El Conde de Lalaing y Balazote, Presidente.—Fernando Urries; Benito Fernandez Maquieira; Lorenzo Milans del Bosch, Directores.—Manuel María Yañez de Rivadeneira, Contador.—José Pio Arechavala, Depositario.—Rafael de Navascués, Secretario.

REGLAMENTO INTERIOR
DEL CASINO DEL PRINCIPE,
acordado por su direccion en consecuen-
cia de las facultades otorgadas á la mis-
ma en junta general celebrada el dia 9
de enero del presente año.

TITULO I.

De las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 1.º Serán presididas por el Presidente de la Direccion; en su ausencia por los Directores segun el órden de prelación de su nombramiento, y á falta de estos por el Contador ó Depositario; el Secretario será sustituido por uno de los individuos de la Direccion.

ART. 2.º No habrá discusion de ninguna clase en las ordinarias; y en las extraordinarias al Presidente corresponde dirigir aquella, con la facultad de cerrarla, procediendo á la votacion luego que hayan hablado tres Sócios en pro é igual número en contra; en dichas juntas solo los Sócios propietarios tienen voz y voto.

ART. 3.º El dia en que hayan de celebrarse las Juntas extraordinarias, si no es de los designados en las bases, lo fijará la Direccion dando aviso por escrito á los Sócios con tres dias de anticipacion; en la comunicacion se espresará el objeto sobre que ha de recaer la discusion y no la habrá sobre otro, á cuyo efecto la Direccion ó los siete Socios de que

::

trata la base 16.^a lo fijarán por escrito; una copia de la circular se pondrá en el cuadro de avisos.

ART. 4.º Los individuos de la Direccion hablarán siempre á nombre de esta y las opiniones que emitan serán las de la Junta, si espresamente no se advierte en qué consiste la divergencia.

ART. 5.º El nombre y apellido de la persona que desee ser Sócio se pondrá en el cuadro de avisos en los primeros diez dias de cada quincena del mes, y á continuacion el del Sócio que haga la presentacion.

ART. 6.º Las actas de las Juntas se firmarán por el Presidente y Secretario.

TITULO II.

De la direccion.

ARTICULO 1.º Celebrará sesiones cuando el Presidente lo acuerde; las resoluciones serán á pluralidad de votos y en caso de empate decidirá el Presidente.

ART. 2.º Prescribirá las órdenes que tenga por convenientes para el régimen interior del establecimiento, vigilando y haciendo cumplir estas, las bases y Reglamento, sin autoridad para consentir su infraccion.

ART. 3.º Decidirá toda cuestion de orden y economía interior.

ART. 4.º Dará su dictámen á las juntas generales extraordinarias sobre las proposiciones que se presenten por los Sócios en virtud de la facultad contenida en la base 16.^a

ART. 5.º Formará los presupuestos anuales de conformidad con lo prevenido en la base 14.^a, y examinará y aprobará la cuenta anual que se ha de presentar á la Junta general.

ART. 6.º Nombrará y separará al conserje y demas dependientes.

ART. 7.º Cada individuo de la Direccion, en el desempeño del cargo cometido á su cuidado, dará las órdenes convenientes al conserje.

Del Presidente.

ART. 8.º Como encargado principal de la Sociedad para el gobierno interior, tendrá la preferencia que esta calidad

le designa, y por consecuencia podrá intervenir en todos los actos y presidirá la Direccion.

ART. 9.º Aprobará las cuentas mensuales bajo su firma.

ART. 10. Resolverse por sí provisionalmente cualesquiera cuestion extraordinaria y urgente de órden interior que pueda ocurrir, dando cuenta á la Direccion.

De los Directores.

ART. 11. Su prelación la determinará el mayor número de votos en la eleccion, y en caso de igualdad el que designe la suerte.

ART. 12. Arreglarán entre sí la designacion de cargos que cada uno haya de desempeñar, y en caso de ausencia de alguno, se sustituirán del modo que lo tengan por conveniente, dando cuenta de ambos casos á la Direccion.

ART. 13. Cada Director dispondrá de las cantidades que estuviesen asignadas en el Presupuesto á los ramos de que esté hecho cargo, por medio de libramientos firmados con espresion del artículo á que corresponda el gasto.

ART. 14. Las cantidades de que dispongan los Directores mensualmente, no escederán de la que proporcionalmente corresponda á la totalidad asignada anualmente en el Presupuesto al capítulo del gasto, y cuando consideren necesario hacer algun gasto mayor lo pondrán en conocimiento de la Direccion, á quien corresponde resolver.



Del Contador.

ART. 15. Intervendrá bajo su firma los libramientos de los Directores, á los que dará una numeracion correlativa, negándola y esponiendo por escrito las razones en que se funde, en los casos siguientes:

1.º Cuando el gasto no estuviese comprendido en el Presupuesto, ó escediese la cantidad librada mensualmente de la proporcional asignada á todo el año, salvo que hubiese sobrante de los meses anteriores.

2.º Si no espresase el libramiento el artículo del Presupuesto á que corresponde el gasto, ó si hallase error en las cuentas.

ART. 16. Intervendrá las cuentas de ingresos á que dará también numeracion correlativa, llevando un libro en que anotará mensualmente las partidas de aquellos y la de gastos por capítulos del Presupuesto.

ART. 17. Examinará la cuenta mensual y sus documentos comprobantes, y la general anual que forme el depositario, y hallándolas corrientes pondrá su intervencion, pasando aquella al Presidente y esta á la Direccion.

Del Depositario.

ART. 18. Llevará un libro de cuentas corrientes por artículos del Presupuesto en que sentará las partidas de cargo y data, espresando el número del libramiento, ó el de la partida de ingreso.

ART. 19. Mensual y anualmente formará cuenta de ingreso y gastos acompañada de los documentos comprobantes que pasará al Contador.

ART. 20. Tendrá á su cargo la recaudacion general.

ART. 21. No hará pago alguno que no sea por libramiento de los Directores, intervenido por el Contador.

Del Secretario.

ART. 22. Llevará los libros de actas de las Juntas generales ordinarias, extraordinarias y de la Direccion.

ART. 23. Convocará á los Sócios á las Juntas extraordinarias y estará encargado de toda la correspondencia.

ART. 24. Tendrá á su cargo el archivo de la Sociedad.

TITULO III.

De los dependientes de la Sociedad.

Del Conserje.

ARTICULO 1.º Las obligaciones de este empleado son:

1.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad la casa que ocupe la Sociedad y sus dependencias, entendiéndose directamente con la policía urbana y los funcionarios públicos como inquilino de aquella.



2.º Formar anualmente el 20 de diciembre el inventario del moviliario, librería y archivo con intervencion de la Direccion, del que responderá.

3.º Cuidar y vigilar el servicio y aseo interior del establecimiento, á cuyo efecto todos los sirvientes dependerán inmediatamente de él.

4.º Cumplir las órdenes de cada uno de los individuos de la Direccion en el ramo que está confiado á su cargo.

5.º Respetar y hacer que los criados respeten y sirvan á los Sócios, haciendo en obsequio de estos cuanto sea necesario para complacerles dentro del establecimiento.

6.º Consultar y cumplir las órdenes del Presidente en los casos no previstos.

7.º Hacer las compras y recaudacion de ingresos de conformidad con las órdenes de los Directores y Depositario, formalizando las cuentas de todos los ramos.

8.º Dar una fianza de la cantidad de ocho mil reales.

ARTICULO 2.º Podrá suspender á los criados, y castigar sus faltas con pérdida de uno ó mas dias de salario, dando cuenta inmediatamente al Director encargado del servicio de aquellos para su aprobacion.

ART. 3.º Gozará del sueldo mensual de seiscientos reales vellon, sin ninguna gratificacion.

De los criados.

ART. 4.º La Direccion al formar el Presupuesto anual fijará su número.

ART. 5.º El salario sin ninguna gratificacion será el de doscientos cuarenta reales vellon mensuales para los que tengan ocupacion permanente, y ciento cincuenta reales vellon para los que solo la tengan por medio dia.

ART. 6.º No habrá distincion entre ellos; todos prestarán indistintamente sus servicios donde se les destine y permanecerán en el establecimiento mientras su conducta, esmero, actividad y celo les hagan acreedores al aprecio de la Direccion: el que por faltas sea separado ó voluntariamente se despida, no volverá á servir en el establecimiento.

ART. 7.º Reconocerán al Conserje como gefe, respetándole y obediéndole.



ART. 8.º Estarán obligados á dormir en el establecimiento cuando sea necesario.

ART. 9.º Fuera del establecimiento no harán uso de las prendas de vestuario que se les entregue, y será de su cargo el labado, cosido y aseo de ellas.

Disposiciones transitorias.

1.ª El presente Reglamento no podrá variarse sin acuerdo de la junta general y regirá desde esta fecha, menos en las asignaciones del Conserje y criados que empezarán desde 1.º de Enero de 1851.

2.ª Un criado que actualmente goza del salario de trescientos reales vellon mensuales continuará con el mismo, pero sin que en el servicio y obligaciones se distinga de los demas.

Madrid 1.º de Noviembre de 1850.—El Conde de Lalaing y Balazote, Presidente.—Fernando Urries; Benito Fernandez Maquieira; Lorenzo Milans del Bosch, Directores.—Munuel María Yañez de Rivadeneira, Contador.—José Pio Arechavala, Depositario.—Rafael de Navascués, Secretario.



1070962

